



## Recurso de Apelación

**Expediente: TEEH-RAP-MC-003/2019**

**Promovente:** Partido político con registro nacional **Movimiento Ciudadano**, por conducto de su Delegado Nacional en el Estado de Hidalgo Juan Ignacio Samperio Montaña

**Autoridad responsable:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

**Magistrada ponente:** Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve.

### I. Sentido de la sentencia

Sentencia que **desecha de plano por improcedente** el recurso de apelación interpuesto por el partido político con registro nacional Movimiento Ciudadano por conducto de su Delegado Nacional en el Estado de Hidalgo, Juan Ignacio Samperio Montaña, al actualizarse la causal establecida en la fracción I del artículo 353 en relación con el diverso numeral 400, ambos del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

### II. Glosario

<b>Accionante/Promovente:</b>	Partido político con registro nacional Movimiento Ciudadano por conducto de su Delegado Nacional en el Estado de Hidalgo, Juan Ignacio Samperio Montaña
<b>Autoridad Responsable:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

<b>RAP:</b>	Recurso de apelación
<b>Reglamento Interior del Tribunal:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

### III. Antecedentes

**1. Presentación de Consulta.** Con fecha 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el promovente presentó en oficialía de partes del Instituto Electoral, **escrito de consulta** dirigido a la autoridad responsable.

**2. Contestación de consulta.** Mediante oficio número IEEH/DEPyPP/610/2018 de fecha 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, la autoridad responsable dio contestación a la **consulta** presentada por el accionante.

**3. Interposición del RAP.** El 7 siete de enero de 2019 dos mil diecinueve, el accionante ingresó en oficialía de partes del Instituto Electoral, escrito que contenía RAP en contra del oficio número IEEH/DEPyPP/610/2018 de fecha 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Lic. Arnulfo Sauz Castañón en su calidad de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, mismo que contenía la respuesta a la **consulta** presentada en fecha 28 veintiocho de noviembre de 2018.

**4. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El 11 once de enero de 2019 dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEH/SE/DEJ/006/2019 signado por el Licenciado Uriel Lugo Huerta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por medio del cual remite el escrito del RAP y anexos, interpuesto por el promovente.

**5. Radicación y Turno.** En misma data del párrafo anterior, la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, ordenaron integrar el expediente indicado en el rubro y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Instructora para la debida substanciación; posteriormente mediante auto de fecha 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve, se radicó el presente asunto.

### IV. Competencia

**6.** Este Tribunal Electoral es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que el promovente a través del RAP, el

cual tiene su origen y sustento en la materia electoral, alega presuntas omisiones de interpretación en detrimento de sus derechos como partido político.

7. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II, de la Constitución Local; 2, 346 fracción II, 400 y 401 del Código Electoral; y 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal y por el artículo 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal, por tratarse de un recurso de apelación.

## V. Improcedencia

8. Es necesario para esta autoridad jurisdiccional conforme a sus atribuciones, el estudio oficioso de cuestiones preliminares, las aleguen o no las partes, que pudieran impedir el análisis de fondo de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 353 del Código Electoral.

9. Establecido lo anterior, con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse otra causa de improcedencia, este Tribunal Electoral establece que de la lectura integral del RAP, se advierte que la vía intentada no es la idónea para que este órgano jurisdiccional someta a estudio los agravios hechos valer por la parte actora, debido a que **se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del numeral citado en el párrafo anterior**, que a la letra dice:

*"Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:*

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno...*

*(Énfasis añadido)*

10. En el caso que nos ocupa, el acto impugnado se constriñe en **"La respuesta de oficio IEEH/DEPyPP/610/2018, de fecha 12 de diciembre del 2018, signado por el C. LAP. Arnulfo Sauz Castañón, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la consulta realizada**

***por escrito de fecha 28 de noviembre de 2018, suscrito por el Lic. Juan Ignacio Samperio Montaña, por el que se realiza diversos cuestionamientos al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo. (sic)***,

pues a decir del accionante, la autoridad responsable únicamente se concretó en exponer lo que refiere el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos y omitió realizar una interpretación de los preceptos constitucionales y legales aplicables a los cuestionamientos realizados, lo que generó una interpretación restrictiva, genérica y limitada con relación al derecho humano electoral protegido.

**11.** Siguiendo con lo anterior, sustancialmente la parte actora manifiesta que la **respuesta a su consulta** por parte de la autoridad responsable es errónea y que a su consideración debió haber realizado una interpretación extensiva conforme a la constitución y los tratados internacionales, de esta manera se respetaría y garantizaría el derecho fundamental de igualdad en su vertiente de trato equitativo respecto de los partidos políticos.

**12.** Ahora bien, una vez precisado lo anterior, es necesario establecer los supuestos de procedencia del RAP, pues son una cuestión inexcusable para que el Tribunal Electoral realice un estudio de fondo del asunto planteado, mismos que se encuentran señalados en el numeral 400 del Código Electoral, siendo los siguientes:

***"Artículo 400.*** *En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar:*

*I. Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión resueltos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;*

*II. Toda resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que afecte las prerrogativas, determinen suspensión provisional o definitiva de la acreditación o registro de un partido político estatal;*

*III. Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sea impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva;*

*IV. La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de este Código realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y*

*V. Los ciudadanos podrán presentar el recurso de apelación cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral les niegue la acreditación como observador electoral."*

**13.** Del artículo citado en el párrafo anterior, se puede precisar que el RAP solo procede contra actos que emita el Consejo General, lo que en el caso

en estudio no acontece, pues resulta evidente que la pretensión del accionante se centra en controvertir la contestación que realizó la autoridad responsable a una consulta que además no tiene efectos vinculantes lo cual no está previsto en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 400 del Código Electoral, arriba transcrito.

**14.** Por tanto, para este Tribunal Electoral es indudable que los actos reclamados, no son tutelables a través de la vía que pretende el accionante, pues de acuerdo con el Código Electoral, en los supuestos de procedencia del RAP, no se encuentra previsto controvertir determinaciones que emita la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral.

**15.** De lo anteriormente señalado, al no surtirse alguno de los supuestos de procedibilidad para el RAP, en una situación ordinaria lo conducente sería reencauzar el medio de impugnación para el efecto de que la controversia se resuelva en la vía adecuada, ello con el fin de tutelar el derecho a la justicia efectiva al que tienen acceso los partidos políticos, sin embargo, dadas las características especiales de la demanda en estudio, no tendría ningún fin práctico reencauzarlo, en razón de que, si bien es cierto lo solicitado pudiese analizarse a través del juicio electoral, no menos cierto es que, con fundamento en el artículo 66 fracción VII del Código Electoral, la autoridad facultada para asignar lo relativo a prerrogativas inherentes a los partidos políticos es el Consejo General y no la autoridad responsable señalada en el presente asunto.

**16.** En apoyo de la argumentación anterior, este Tribunal cita y comparte el criterio establecido en la tesis CXXXV/2002 de rubro y texto siguientes:

***SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.-*** El hecho de que una autoridad jurisdiccional realice razonamientos a mayor abundamiento en una sentencia que desecha un medio de impugnación electoral, no la convierte en una sentencia de fondo, circunstancia que es exigida en varias legislaciones estatales, así como por la federal, para la procedencia del recurso de segunda instancia. Para lo anterior, debe precisarse en primer lugar que por sentencia de fondo o de mérito, se entiende que es aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer el derecho en cuanto a la acción y las excepciones que hayan conformado la litis, lo que no sucede en las sentencias que declaran el desechamiento del medio de impugnación, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones

*planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética, por lo que no rige los puntos resolutive del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trate.<sup>1</sup>*

**17.** De todo lo anteriormente expuesto, lo procedente conforme al artículo 353 fracción I, en relación con el diverso 400, ambos del Código Electoral, es **desechar de plano la demanda.**

**18.** Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1º, 17, 116 fracción IV inciso b de la Constitución Federal; 99 apartado C fracción II, de la Constitución Local; 343, 344, 344, 345, 346 fracción II, 353 fracción I, 364 fracción II, 367 y 400, todos del Código Electoral; 12, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y se:

## VI. RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral es formalmente competente para conocer del Recurso de Apelación.

**SEGUNDO.-** Se **desecha de plano el recurso de apelación** presentado por el partido político con registro nacional Movimiento Ciudadano por conducto de su Delegado Nacional en el Estado de Hidalgo, Juan Ignacio Samperio Montaña.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad, las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrada Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Magistrado Manuel Alberto Cruz

---

<sup>1</sup> Consultable en:  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=SENTENCIA,DE,DESECHAMIENTO>

Martínez y Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, ante la Secretaria General,  
Licenciada Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.